



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00414-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA (SUBROGATARIO MUNICIPIO DE TAURAMENA)
DEMANDADOS:	ÁNGEL MARÍA RUIZ VERA
ASUNTO:	DESISTIMIENTO MEDIDAS CAUTELARES

En auto del pasado, 13 de octubre de 2022, se decretaron medidas cautelares en este asunto, para lo cual el 27 de octubre de 2022, se libraron los oficios dirigidos a la entidad solicitada, los cuales fueron remitidos al correo del apoderado el 22 de noviembre de esa anualidad.

Debido a lo anterior, en providencia del 07 de junio de 2023 (Fl. 13), se requirió a la parte ejecutante para que, de manera diligente haga las gestiones necesarias para consumar las medidas cautelares decretadas y allegue las constancias del trámite dado a los mismos, a fin de continuar con la actuación, recordando que su gestión no sólo es radicar ante la entidad, sino realizar los actos necesarios a fin de que se materialicen las medidas. Lo anterior, debía realizarse en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar lo dispuesto en el CGP, Art. 317.

Sin embargo, a la fecha no obra dentro del expediente constancia alguna del trámite impartido por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de medidas cautelares elevada el pasado 03 de agosto de 2022 y decretadas el 13 de octubre de 2022, por lo indicado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 27 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fea3c9bcbadb816517cfebb70d492626ff0b6d0c8632bffca283226e87892c9**

Documento generado en 26/02/2024 03:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00414-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA (SUBROGATARIO MUNICIPIO DE TAURAMENA)
DEMANDADOS:	ÁNGEL MARÍA RUIZ VERA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA / ACEPTA RENUNCIA PODER

1. En primera medida, se advierte renuncia al poder presentado por el abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN, la cual cumple con lo establecido en el CGP, Art. 76, por lo que se aceptará

Por otra parte, vista la subrogación del crédito efectuada por el demandante INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, para con el municipio de Tauramena (fol. 48), por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1666 y siguientes, se aceptará.

2. Ahora, verificado el expediente se puede establecer que el despacho profirió decisión el día 07 de junio de 2023, donde requirió a la apoderada de la entidad demandante para que realizara notificación de que trata el Art 291 y 292 o el Art 8 de la ley 2213, dentro del proceso de la referencia, sin que a la fecha se haya cumplido con esta carga procesal.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN, portador de T.P. No 240.157 del C.S. de la J., según escrito visible en el Fl. 39., el cual cumple los presupuestos del CGP Art. 76.

SEGUNDO: ACEPTAR la subrogación del crédito objeto de esta demanda, a favor del municipio de Tauramena – Casanare.

TERCERO: TENER como nuevo demandante al municipio de Tauramena – Casanare.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto en estado, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al demandado, según las previsiones del CGP, Arts. 291 y 292 o de la ley 2213, Art. 8., so pena de darse aplicación a lo normado en el CGP Art. 317-1. Deberá allegar las constancias respectivas, cumplimiento de los requisitos dispuestos en las normas referidas a fin de dar validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **009** HOY **27 DE FEBRERO DE
2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb08249ea895ee61e4852debdcd417d86f5f17be093e2acad466dc067b4e73b**

Documento generado en 26/02/2024 03:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez, hoy 21 de febrero de 2024, el proceso de solicitud de avalúo radicado con el número interno 2022-00425-00, en donde el perito que aceptó la designación para rendir el avalúo pero hasta la fecha no lo ha presentado. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUARDO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA EL EJERCICIO DE SERVIDUMBRE PETROLERA (Ley 1274 de 2009)
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00425-00
DEMANDANTE:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS:	EUNICE ARDILA CRESPO LUIS FELIPE JIMENEZ ARDILA
ASUNTO:	ABRE ACTUACIÓN CORRECTIVA

En auto del pasado 28 de septiembre de 2022, se designó al perito CAMILO ANDRÉS PIRAJÁN ARANGURE, identificado con la C.C. 9.431.205, para que rindiera pericia en que determinar la indemnización a que hay lugar en este proceso.

El perito precitado tomó posesión del cargo el pasado 15 de febrero de 2023. Y este fue requerido en providencias del 07 de junio y 30 de noviembre de 2023, sin que allegara la pericia que se le encomendó.

En razón y mérito de lo expuesto, este despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR ACTUACIÓN CORRECTIVA en contra de CAMILO ANDRÉS PIRAJÁN ARANGURE, identificado con la C.C. 9.431.205.

Por Secretaría, ejecutoriada esta decisión, surtir la notificación al presunto infractor y advertir que tiene para efectos de ejercer defensa y el traslado de rigor, el término de tres (03) días. Deberá adjuntarse copia de esta providencia y de los autos del 28 de septiembre de 2022, 07 de junio y 30 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR, al perito designado en este asunto, CAMILO PIRAJÁN, para que en el término de cinco (05) días, rinda la pericia que le ha sido encomendada en este asunto en auto del 28 de septiembre de 2022 y requeridos en providencias del 07 de junio y 30 de noviembre de 2023. **De no allegarse la pericia requerida se sancionará conforme lo autoriza el CGP, Art. 44, numeral 3.**

TERCERO: Requerir a la parte actora, para imprimir agilidad a este trámite, que proceda a remitir esta providencia al perito designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **009** HOY **27 DE FEBRERO DE**
2024, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0055b842842f64481994bbf7e3adc3c6f344523b0fc183a2869c809765a4be**

Documento generado en 26/02/2024 03:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 22 de febrero de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2023-00419-00**, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena (Casanare), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00419-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER
DEMANDADO:	DIEGO ANDRÉS RUIZ SALINAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Atendiendo la solicitud de ejecución eleva la parte actora, a través de su representante legal, por las sumas de dinero contenidas en título valor **letra de cambio 01**, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422¹, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621² y 671³, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor DIEGO ANDRÉS RUIZ SALINAS y, a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER, por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, por concepto de capital insoluto, vencido y no pagado, respaldado con LA LETRA DE CAMBIO 01, creado el 25 de agosto de 2021.

1.1 Por los intereses **CORRIENTES**, de acuerdo con lo previsto en el Art. 884 del Código de Comercio, en consecuencia, el interés será el bancario corriente certificado por la superintendencia financiera sobre la suma mencionada en la pretensión uno, desde el 25 de agosto de 2021, hasta el 25 de septiembre de 2023.

¹ **Artículo 422. Título ejecutivo. C.G.P.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² **ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** DECRETO 410 DE 1971 Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos- Valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea (...).

³ **ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

1.2 Por el valor de los intereses **MORATORIOS** sobre la suma mencionada en la pretensión uno, desde el día **26 de septiembre de 2023**, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran⁴ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁵, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE a COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER identificado con el NIT. 901723923-4, como demandante, atendiendo en endoso en propiedad (pág. 5, consec. 01)

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 09 HOY 27 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaria</p>

⁴ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁵ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04d421dc1b7d237a5ae835635b474de7c619a0cc25d0bc21a7273b79283a81e**

Documento generado en 26/02/2024 03:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 21 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez, el proceso de servidumbre petrolera el cual está pendiente calificar la demanda. Se ingresa de forma prioritaria dado el trámite especial y conforme las directrices del Manual de Funciones. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA EL EJERCICIO DE SERVIDUMBRE PETROLERA (Ley 1274 de 2009)
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00029-00 ¹
DEMANDANTE:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	JOSE EDILSON JIMÉNEZ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la demanda de avalúo de perjuicios para el ejercicio de servidumbre (Ley 1274 de 2009), interpuesta por GEOPARK COLOMBIA S.A.S., a través de su apoderado judicial, en contra de JOSE EDILSON JIMÉNEZ.

CONSIDERACIONES:

A. RESPECTO DE LA NEGOCIACIÓN DIRECTA

1. El aquí interesado GEOPARK COLOMBIA S.A.S., dio aviso formal al propietario JOSE EDILSON JIMÉNEZ, por escrito remitido al correo electrónico de éste, el 14 de diciembre de 2023 (numeral, 1 Artículo 2, Ley 1274/2009).

2. Se adjuntó el aviso formal de constitución de servidumbres, en el cual se puede verificar la siguiente información y que se aportaron los siguientes documentos:

Requisitos establecidos en el Artículo 2, Ley 1274/2009	Contenido del aviso formal para la constitución de servidumbre de hidrocarburos
La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio	Requiere la constitución de SERVIDUMBRE LEGAL PETROLERA CON OCUPACIÓN PERMANENTE Y TRÁNSITO, sobre el inmueble descrito en la referencia, a efectos de adelantar la construcción de Línea de Inyección 8" TIG SUR – TIG SUR B
La extensión requerida determinada por linderos	ÁREA SERVIDUMBRE LÍNEA DE INYECCIÓN 8" TIG SUR – TIG SUR B: Un área de Diez Mil Doscientos Ochenta y Ocho metros cuadrados (10.288 m ²), determinada y alinderada de conformidad con el plano y las coordenadas que se

¹ Atendiendo el trámite especial de este asunto conforme la Ley 1274 de 2009, se da prioridad en su sustanciación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

	adjuntan y que hacen parte integral del presente documento (Pág. 144, consec. 01) Se adjuntó plano anexo de obra de la LÍNEA DE INYECCIÓN 8" TIG SUR – TIG SUR B (Pág. 147, consec. 01)
El tiempo de ocupación	De manera permanente
El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburo	Como operador del Contrato de Exploración y Producción denominado LLANOS 34 suscrito con la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH
Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos	GEOPARK COLOMBIA S.A.S. le ofrece el pago de la indemnización que le corresponde por los perjuicios que se le ocasionen con la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos; en caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización o imposibilidad jurídica de constituir la servidumbre de manera directa, se ofrecerá el pago por vía judicial y se consignara la indemnización a órdenes del juez competente mediante el procedimiento establecido en la ley 1274 de 2009.

3. Remisión de copia al Ministerio Público (numeral, 3 Artículo 2, Ley 1274/2009): El anterior aviso, fue enviado a la personería municipal de Tauramena, el 19 de enero de 2024.

4. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas (numeral, 5 Artículo 2, Ley 1274/2009): esta fue elaborada el día 15 de enero de 2024, y tiene sólo firma de GEOPARK COLOMBIA S.A.S.

Como quiera que los propietarios no firmaron el acta, se acreditó que esta fue remitida a la dirección electrónica de demandado y recibida el 15 de enero de 2024.

5. En razón de la renuencia del propietario a la firma del acta indicada en el numeral anterior, se debe acudir al Ministerio Público (inciso 2, numeral, 5 Artículo 2, Ley 1274/2009): el personero municipal de Tauramena, el 25 de enero de 2024, hizo aviso formal de que trata el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009.

6. Conforme a lo anterior, se logra establecer que se cumplieron con los requisitos establecidos por la normatividad, previo a acudir ante la jurisdicción ordinaria para el avalúo de la servidumbre.

B. DE LA SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS

Revisada la demanda, se establece que la solicitud de avalúo para el ejercicio de la servidumbre, cumple con los requisitos señalados en el artículo 3, numeral 1 a 9 de la Ley 1274 de 2009, por lo que se concluye la procedencia de admitir este asunto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

C. COMPETENCIA

Según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1274 de 2009, es este Juzgado el competente para conocer este proceso especial, como quiera que el predio se encuentra ubicado en este municipio como se verifica F.M.I 470-48230 (pág. 53, consec. 01).

D. DE LA ENTREGA PROVISIONAL

Aquí se aportó dictamen pericial por parte del demandante, en el cual se precisó como valor de la servidumbre e indemnización la suma de: \$ 26.750.000 (pág. 216, consec. 01); además, se pidió la autorización de la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos.

En razón de ello, se aportó copia del depósito judicial que corresponde a un 20% adicional del depósito realizado, para avalúo de perjuicios de que trata el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, esto es, la suma de **\$ 32.100.000**. Ese valor que se verificó su efectiva consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, conforme la consulta de títulos judiciales, aportada en el proceso. En consecuencia, este Juzgado advierte la viabilidad de su solicitud, de entrega provisional.

E. VINCULACIÓN DE TERCER INTERESADO

Atendiendo lo indicado en el acápite VI, de la demanda, se hace necesaria la vinculación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien ostenta la calidad de titular de derecho real de hipoteca sobre el bien inmueble objeto de esta demanda de servidumbre.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de avalúo para el ejercicio de servidumbre petrolera regulado en la Ley 1274 de 2009, de la franja de terreno del bien denominado **"EL CAPRICHO"**, ubicado en la vereda Agua Verde del municipio de Tauramena – Casanare, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 470-134300, cuya área está descrita en la pretensión segunda de la demanda, promovida por **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.** en contra **JOSÉ EDILSON JIMÉNEZ LARA**.

SEGUNDO: VINCULAR a este asunto al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la solicitud a **EDILSON JIMÉNEZ LARA** y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por el término de **tres (03) días** (artículo 5, numeral 1, de la Ley 1274 de 2009. La notificación a los demandados se cumplirá de acuerdo con lo previsto en el art. 291 del Código General del Proceso, en la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Corresponde a la parte actora allegar las constancias respectivas.

De no ser posible su notificación personal, se procederá a su emplazamiento en los términos del artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, previa acreditación del trámite surtido para notificación personal.

CUARTO: En cuanto al nombramiento del perito-avaluador para efectos de determinar la indemnización, se dará cumplimiento a lo prescrito en el numerales 2° y 7°, del artículo 48 del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Código General del Proceso, designando perito debidamente calificado para el oficio, toda vez que, en la lista de auxiliares de la Justicia, de la Rama Judicial, Dirección Seccional de Tunja - Boyacá, no está ese cargo².

Por lo anterior, se designa perito evaluador a **MARPIM SAS**, identificado con NIT 900477653-1, representada legalmente por YESSIKA MARTÍNEZ PIMIENTA y a **REINALDO SALAMANCA**, **advirtiendo que el cargo será ejercicio por el primero que concurra a notificarse**. Esta designación se hace con el fin de que se señale el valor correspondiente a la indemnización de los perjuicios que se debe cancelar al ocupante del inmueble rural denominado **"EL CAPRICHÓ"**, ubicado en la vereda Agua Verde del municipio de Tauramena – Casanare, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 470-134300, cuya área está descrita en la pretensión segunda de la presente solicitud y que se verán perjudicado con el ejercicio de la servidumbre.

Ofíciase, por Secretaría, ejecutoriada esta decisión, comunicar este auto a los peritos designados a la dirección Calle 25 28-40 de Yopal, teléfono 3108734532, correo electrónico: marpinsas2016@hotmail.com, para el caso de REINALDO SALAMANCA, al correo electrónico: reysalamanca27@hotmail.com y número celular: 3115062843; y comuníquesele la designación, **informándosele que se debe posesionar dentro de los tres (3) días siguientes**. El representante legal designará una persona idónea que rinda el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia (numeral 2, de artículo 48 del CGP). **El oficio emitido por este Juzgado, deberá ser remitido por la parte interesada y le corresponde a esta hacer las gestiones necesarias para que el perito rinda la experticia requerida.**

En la diligencia de posesión del perito, se le hará saber que debe rendir su dictamen dentro del término de **quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su posesión** (art. 5°, num. 5° de la Ley 1274 de 2009. Y para rendir su experticia tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 5° numeral 5° de la Ley en mención, además el dictamen deberá contener los siguientes aspectos:

- Identificación del inmueble con sus linderos.
- El área objeto de ocupación por parte de GEOPARK COLOMBIA S.A.S., identificada por sus coordenadas, linderos (generales y específicos) y cabida.
- Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas que se vayan a ver comprometidas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y su valor total.
- Describir las diferentes especies de pastos (mencionar de qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos.
- Establecer el número de cercas que se afectan con la servidumbre, especificando que tipo de cerca son, ya sea temporales, permanentes, de madera de cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectarán, su longitud y valor comercial en el mercado.
- Verificar si en el área objeto de ocupación existen mejoras tales como casa,

² Resolución No. DESAJTUR21-246, del 16 de marzo de 2021, "Por medio de la cual se DEJAN SIN FECTO unas actuaciones; se responde un derecho de petición y SE RESUELVEN los recursos de REPOSICIÓN interpuestos a la Resolución No. DESAJTUR21-2 de 6 de enero de 2021, "Por la cual publica la Lista de Auxiliares de la Justicia para los Despachos Judiciales de Boyacá y Casanare" y se conceden los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos". Allí se establece que no hay peritos en la lista de auxiliares de justicia, y que se debía aplicar lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP. De igual modo, se verificó la lista de auxiliares de justicia de los distritos más cercanos, esto es Cundinamarca y Villavicencio, y allí tampoco hay peritos valuadores (Resolución No. 0031 de 2021, del 19 de enero de 2021, por medio de la cual se publica la Lista de Admitidos e Inadmitidos de los aspirantes a Auxiliares de la Justicia para el Distrito Judicial de Villavicencio y Resolución No. DESAJBOR21-23, Por la cual se publica la relación de los aspirantes admitidos y no admitidos a la lista de auxiliares de la justicia, en los diferentes cargos para los Despachos Judiciales de la Seccional Bogotá, Cundinamarca y Amazonas y anexo). Y además, el correo remitido a este Juzgado del 08/11/23, que indica la lista de Auxiliares de Justicia, incorporada en la carpeta de Archivo Gestión de este Juzgado, estableciéndose la no existencia de peritos evaluador para Yopal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- abrevadero, corrales, determinando el valor de éstas.
- Establecer la capacidad de carga, si son potreros aptos para ganadería.
- Señalar el avalúo comercial por hectárea del predio.
- De igual modo, como quiera que el peritaje es una herramienta invaluable para clarificar aspectos técnicos o científicos no manejados por el juez, debe ser claro, preciso y detallado, y como lo regula el inciso 5° del artículo 226 del CGP, allí ha de explicar los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, porque la solidez que suministre esa información es la que permite que al valorar o apreciar el juez el dictamen, se le asigne mérito probatorio.
- De igual modo, deberá fundamentarse las razones que conducen a las conclusiones que allí se registren, exponiendo los métodos y técnicas propias del asunto.
- **El avalúo debe estar también acorde con los parámetros de la Resolución N° 620 de 2008**

QUINTO: AUTORIZAR la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre legal de hidrocarburos petrolera del área requerida para los trabajos a favor de GEOPARK COLOMBIA S.A.S. en el predio “**EL CAPRICHÓ**”, **ubicado en la vereda Agua Verde del municipio de Tauramena – Casanare, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 470-134300**, de acuerdo con la solicitud de entrega provisional que elevó la parte demandante, como quiera que se acompañó copia de un (1) depósito judicial que corresponde al 20% del avalúo que se anexó con la demanda (art. 5, numeral 6° de la Ley 1274 de 2009), esto es la suma de **\$ 32.100.000**, como se indicó en el acápite “DE LA ENTREGA PROVISIONAL”.

SEXTO: TENER como consignados a título de depósito judicial y en la cuenta del Juzgado titular, la suma de **\$ 32.100.000**, con la que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el (art. 3, numeral 8 de la Ley 1274 de 2009) y que la misma en su debida oportunidad de ser el caso será entregados a los aquí demandados.

SÉPTIMO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 470-134300** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, aclarando desde ya, que los gastos que genere la respectiva inscripción del embargo estarán a cargo de la parte interesada.

OCTAVO: IMPRIMIR a esta solicitud el trámite especial previsto en la Ley 1274 de 5 de enero de 2009.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, identificado con la C.C. 80.736.638 y T.P. 165.100, quien actúa en calidad de apoderado de la demandante, conforme el memorial poder allegado en la pág. 16, consec. 01, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 09 HOY 27 DE FEBRERO DE 2024, A
LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a0fac48f5428c9b90725d5357985b312ca1830b8fecfa97e5785bf1f84d006**

Documento generado en 26/02/2024 03:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 21 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez, el proceso de servidumbre petrolera el cual está pendiente calificar la demanda. Se ingresa de forma prioritaria dado el trámite especial y conforme las directrices del Manual de Funciones. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA EL EJERCICIO DE SERVIDUMBRE PETROLERA (Ley 1274 de 2009)
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00033-00 ¹
DEMANDANTE:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	PUBLIO RAÚL OVALLE
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la demanda de avalúo de perjuicios para el ejercicio de servidumbre (Ley 1274 de 2009), interpuesta por GEOPARK COLOMBIA S.A.S., a través de su apoderado judicial, en contra de PUBLIO RAÚL OVALLE.

CONSIDERACIONES:

A. RESPECTO DE LA NEGOCIACIÓN DIRECTA

1. El aquí interesado GEOPARK COLOMBIA S.A.S., dio aviso formal al propietario PUBLIO RAÚL OVALLE, por escrito remitido al correo electrónico de éste, el 14 de diciembre de 2023 (numeral, 1 Artículo 2, Ley 1274/2009).

2. Se adjuntó el aviso formal de constitución de servidumbres, en el cual se puede verificar la siguiente información y que se aportaron los siguientes documentos:

Requisitos establecidos en el Artículo 2, Ley 1274/2009	Contenido del aviso formal para la constitución de servidumbre de hidrocarburos
La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio	Requiere la constitución de SERVIDUMBRE LEGAL PETROLERA CON OCUPACIÓN PERMANENTE Y TRÁNSITO, sobre el inmueble descrito en la referencia, a efectos de adelantar la construcción de Línea de Inyección 8" TIG SUR – TIG SUR B
La extensión requerida determinada por linderos	ÁREA SERVIDUMBRE LÍNEA DE INYECCIÓN 8" TIG SUR – TIG SUR B: Un área de Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Un metros cuadrados (8.491 m ²), determinada y aliterada de conformidad con el plano y las coordenadas que se adjuntan y que hacen parte integral del presente documento. (Pág. 143, consec. 01)

¹ Atendiendo el trámite especial de este asunto conforme la Ley 1274 de 2009, se da prioridad en su sustanciación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

	Se adjuntó plano anexo de obra de la LÍNEA DE INYECCIÓN 8" TIG SUR – TIG SUR B (Pág. 146, consec. 01)
El tiempo de ocupación	De manera permanente
El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburo	Como operador del Contrato de Exploración y Producción denominado LLANOS 34 suscrito con la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH
Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos	GEPARK COLOMBIA S.A.S. le ofrece el pago de la indemnización que le corresponde por los perjuicios que se le ocasionen con la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos; en caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización o imposibilidad jurídica de constituir la servidumbre de manera directa, se ofrecerá el pago por vía judicial y se consignara la indemnización a órdenes del juez competente mediante el procedimiento establecido en la ley 1274 de 2009.

3. Remisión de copia al Ministerio Público (numeral, 3 Artículo 2, Ley 1274/2009): El anterior aviso, fue enviado a la personería municipal de Tauramena, el 15 de diciembre de 2023 (pág. 152, consec. 01).

4. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas (numeral, 5 Artículo 2, Ley 1274/2009): esta fue elaborada el día 26 de enero de 2024, con firma de GEPARK COLOMBIA S.A.S. y de LISANDRO RODRÍGUEZ GARCÍA.

5. Como quiera que no hubo renuencia del propietario a la firma del acta indicada en el numeral anterior, se prescinde del requisito de acudir al Ministerio Público (inciso 2, numeral, 5 Artículo 2, Ley 1274/2009).

6. Conforme a lo anterior, se logra establecer que se cumplieron con los requisitos establecidos por la normatividad, previo a acudir ante la jurisdicción ordinaria para el avalúo de la servidumbre.

B. DE LA SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS

Revisada la demanda, se establece que la solicitud de avalúo para el ejercicio de la servidumbre cumple con los requisitos señalados en el artículo 3, numeral 1 a 9 de la Ley 1274 de 2009, por lo que se concluye la procedencia de admitir este asunto.

C. COMPETENCIA

Según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1274 de 2009, es este Juzgado el competente para conocer este proceso especial, como quiera que el predio se encuentra ubicado en este municipio como se verifica F.M.I 470-48226 (pág. 37, consec. 01).

D. DE LA ENTREGA PROVISIONAL



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Aquí se aportó dictamen pericial por parte del demandante, en el cual se precisó como valor de la servidumbre e indemnización la suma de: \$ 16.349.421 (pág. 193, consec. 01); además, se pidió la autorización de la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos.

En razón de ello, se aportó copia del depósito judicial que corresponde a un 20% adicional del depósito realizado, para avalúo de perjuicios de que trata el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, esto es, la suma de **\$ 19.619.306**. Ese valor que se verificó su efectiva consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, conforme la consulta de títulos judiciales, aportada en el proceso. En consecuencia, este Juzgado advierte la viabilidad de su solicitud, de entrega provisional.

E. VINCULACIÓN DE TERCER INTERESADO

Atendiendo lo indicado en el acápite VI, de la demanda, se hace necesaria la vinculación del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. – BBVA COLOMBIA, quien ostenta la calidad de titular de derecho real de hipoteca sobre el bien inmueble objeto de esta demanda de servidumbre (Pág. 46, consec. 01).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de avalúo para el ejercicio de servidumbre petrolera regulado en la Ley 1274 de 2009, de la franja de terreno del bien denominado **“FINCA LAS FRONTERAS”, ubicado en la vereda Agua Verde del municipio de Tauramena – Casanare, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 470-48226**, cuya área está descrita en la pretensión segunda de la demanda, promovida por **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.** en contra **EDILSON JIMÉNEZ LARA**.

SEGUNDO: VINCULAR a este asunto al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. – BBVA COLOMBIA, por lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la solicitud a **EDILSON JIMÉNEZ LARA** y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por el término de **tres (03) días** (artículo 5, numeral 1, de la Ley 1274 de 2009. La notificación a los demandados se cumplirá de acuerdo con lo previsto en el art. 291 del Código General del Proceso, en la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Corresponde a la parte actora allegar las constancias respectivas.

De no ser posible su notificación personal, se procederá a su emplazamiento en los términos del artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, previa acreditación del trámite surtido para notificación personal.

CUARTO: En cuanto al nombramiento del perito-avaluador para efectos de determinar la indemnización, se dará cumplimiento a lo prescrito en el numerales 2° y 7°, del artículo 48 del Código General del Proceso, designando perito debidamente calificado para el oficio, toda vez que, en la lista de auxiliares de la Justicia, de la Rama Judicial, Dirección Seccional de Tunja - Boyacá, no está ese cargo².

² Resolución No. DESAJTUR21-246, del 16 de marzo de 2021, “Por medio de la cual se DEJAN SIN FECTO unas actuaciones; se responde un derecho de petición y SE RESUELVEN los recursos de REPOSICIÓN interpuestos a la Resolución No. DESAJTUR21-2 de 6 de enero de 2021, “Por la cual publica la Lista de Auxiliares de la Justicia para los Despachos Judiciales de Boyacá y Casanare” y se conceden los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos”. Allí se establece que no hay peritos en la lista de auxiliares de justicia, y que se



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Por lo anterior, se designa perito evaluador a **MARPIM SAS**, identificado con NIT 900477653-1, representada legalmente por YESSIKA MARTÍNEZ PIMIENTA y a **REINALDO SALAMANCA**, advirtiendo que el cargo será ejercicio por el primero que concurra a notificarse. Esta designación se hace con el fin de que se señale el valor correspondiente a la indemnización de los perjuicios que se debe cancelar al ocupante del inmueble rural denominado “**FINCA LAS FRONTERAS**”, ubicado en la vereda Agua Verde del municipio de Tauramena – Casanare, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 470-48226, cuya área está descrita en la pretensión segunda de la presente solicitud y que se verán perjudicados con el ejercicio de la servidumbre.

Ofíciase, por Secretaría, ejecutoriada esta decisión, comunicar este auto a los peritos designados a la dirección Calle 25 28-40 de Yopal, teléfono 3108734532, correo electrónico: marpinsas2016@hotmail.com, para el caso de REINALDO SALAMANCA, al correo electrónico: reysalamanca27@hotmail.com y número celular: 3115062843; y comuníquesele la designación, **informándosele que se debe posesionar dentro de los tres (3) días siguientes**. El representante legal designará una persona idónea que rinda el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia (numeral 2, de artículo 48 del CGP). **El oficio emitido por este Juzgado, deberá ser remitido por la parte interesada y le corresponde a esta hacer las gestiones necesarias para que el perito rinda la experticia requerida.**

En la diligencia de posesión del perito, se le hará saber que debe rendir su dictamen dentro del término de **quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su posesión** (art. 5°, num. 5° de la Ley 1274 de 2009. Y para rendir su experticia tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 5° numeral 5° de la Ley en mención, además el dictamen deberá contener los siguientes aspectos:

- Identificación del inmueble con sus linderos.
- El área objeto de ocupación por parte de GEOPARK COLOMBIA S.A.S., identificada por sus coordenadas, linderos (generales y específicos) y cabida.
- Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas que se vayan a ver comprometidas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y su valor total.
- Describir las diferentes especies de pastos (mencionar de qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos.
- Establecer el número de cercas que se afectan con la servidumbre, especificando que tipo de cerca son, ya sea temporales, permanentes, de madera de cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectarán, su longitud y valor comercial en el mercado.
- Verificar si en el área objeto de ocupación existen mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de éstas.
- Establecer la capacidad de carga, si son potreros aptos para ganadería.
- Señalar el avalúo comercial por hectárea del predio.
- De igual modo, como quiera que el peritaje es una herramienta invaluable para clarificar aspectos técnicos o científicos no manejados por el juez, debe ser claro, preciso y detallado, y como lo regula el inciso 5° del artículo 226 del CGP, allí ha de

debió aplicar lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP. De igual modo, se verificó la lista de auxiliares de justicia de los distritos más cercanos, esto es Cundinamarca y Villavicencio, y allí tampoco hay peritos evaluadores (Resolución No. 0031 de 2021, del 19 de enero de 2021, por medio de la cual se publica la Lista de Admitidos e Inadmitidos de los aspirantes a Auxiliares de la Justicia para el Distrito Judicial de Villavicencio y Resolución No. DESAJBOR21-23, Por la cual se publica la relación de los aspirantes admitidos y no admitidos a la lista de auxiliares de la justicia, en los diferentes cargos para los Despachos Judiciales de la Seccional Bogotá, Cundinamarca y Amazonas y anexo). Y además, el correo remitido a este Juzgado del 08/11/23, que indica la lista de Auxiliares de Justicia, incorporada en la carpeta de Archivo Gestión de este Juzgado, estableciéndose la no existencia de peritos evaluador para Yopal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

explicar los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, porque la solidez que suministre esa información es la que permite que al valorar o apreciar el juez el dictamen, se le asigne mérito probatorio.

- De igual modo, deberá fundamentarse las razones que conducen a las conclusiones que allí se registren, exponiendo los métodos y técnicas propias del asunto.
- **El avalúo debe estar también acorde con los parámetros de la Resolución N° 620 de 2008**

QUINTO: AUTORIZAR la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre legal de hidrocarburos petrolera del área requerida para los trabajos a favor de GEOPARK COLOMBIA S.A.S. en el predio “denominado **“FINCA LAS FRONTERAS”**, ubicado en la vereda **Agua Verde del municipio de Tauramena – Casanare, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 470-48226**, de acuerdo con la solicitud de entrega provisional que elevó la parte demandante, como quiera que se acompañó copia de un (1) depósito judicial que corresponde al 20% del avalúo que se anexó con la demanda (art. 5, numeral 6° de la Ley 1274 de 2009), esto es la suma de **\$ 19.619.306**, como se indicó en el acápite “DE LA ENTREGA PROVISIONAL”.

SEXTO: TENER como consignados a título de depósito judicial y en la cuenta del Juzgado titular, la suma de **\$ 19.619.306**, con la que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el (art. 3, numeral 8 de la Ley 1274 de 2009) y que la misma en su debida oportunidad de ser el caso será entregados a los aquí demandados.

SÉPTIMO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 470-48226** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, aclarando desde ya, que los gastos que genere la respectiva inscripción del embargo estarán a cargo de la parte interesada.

OCTAVO: IMPRIMIR a esta solicitud el trámite especial previsto en la Ley 1274 de 5 de enero de 2009.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, identificado con la C.C. 80.736.638 y T.P. 165.100, quien actúa en calidad de apoderado de la demandante, conforme el memorial poder allegado en la pág. 16, consec. 01, del expediente digital.

DÉCIMO: ABSTENERSE de ordenar el acompañamiento de la Fuerza Pública y Policía Nacional, hasta que acredite con prueba sumaria la negativa del propietario a la autorización de la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre legal de hidrocarburos petrolera del área requerida para los trabajos a favor de GEOPARK COLOMBIA S.A.S. en el predio “denominado **“FINCA LAS FRONTERAS”**, ubicado en la vereda **Agua Verde del municipio de Tauramena – Casanare, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 470-48226**, conforme lo requiere el CGP, Art. 167.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 09 HOY 27 DE FEBRERO DE 2024, A
LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b59f02feb98401c0853125093ad859b412400f76c1f834e60f2a59607bf8f91**

Documento generado en 26/02/2024 03:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 21 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez, el proceso de servidumbre petrolera el cual está pendiente calificar la demanda. Se ingresa de forma prioritaria dado el trámite especial y conforme las directrices del Manual de Funciones. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA EL EJERCICIO DE SERVIDUMBRE PETROLERA (Ley 1274 de 2009)
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00034-00 ¹
DEMANDANTE:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	LUIS ALCIDES GAMBOA MENDOZA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la demanda de avalúo de perjuicios para el ejercicio de servidumbre (Ley 1274 de 2009), interpuesta por GEOPARK COLOMBIA S.A.S., a través de su apoderado judicial, en contra de LUIS ALCIDES GAMBOA MENDOZA.

CONSIDERACIONES:

A. RESPECTO DE LA NEGOCIACIÓN DIRECTA

1. El aquí interesado GEOPARK COLOMBIA S.A.S., dio aviso formal al propietario LUIS ALCIDES GAMBOA MENDOZA, por escrito remitido al correo electrónico de éste, el 14 de diciembre de 2023 (numeral, 1 Artículo 2, Ley 1274/2009).

2. Se adjuntó el aviso formal de constitución de servidumbres, en el cual se puede verificar la siguiente información y que se aportaron los siguientes documentos:

Requisitos establecidos en el Artículo 2, Ley 1274/2009	Contenido del aviso formal para la constitución de servidumbre de hidrocarburos
La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio	Requiere la constitución de SERVIDUMBRE LEGAL PETROLERA CON OCUPACIÓN PERMANENTE Y TRÁNSITO, sobre el inmueble descrito en la referencia, a efectos de adelantar la construcción de Línea de Inyección 8" TIG SUR – TIG SUR B
La extensión requerida determinada por linderos	Un área de siete mil setecientos setenta y seis metros cuadrados (7.776 m ²), determinada y alinderada de conformidad con el plano y las coordenadas que se adjuntan y que hacen parte integral del presente documento. (Pág. 61, consec. 01)

¹ Atendiendo el trámite especial de este asunto conforme la Ley 1274 de 2009, se da prioridad en su sustanciación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

	Se adjuntó plano anexo de obra de la LÍNEA DE INYECCIÓN 8" TIG SUR – TIG SUR B (Pág. 64, consec. 01)
El tiempo de ocupación	De manera permanente
El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburo	Como operador del contrato de exploración y producción denominado LLANOS 34, suscrito con la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH.
Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos	GEPARK COLOMBIA S.A.S. le ofrece el pago de la indemnización que le corresponde por los perjuicios que se le ocasionen con la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos; en caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización o imposibilidad jurídica de constituir la servidumbre de manera directa, se ofrecerá el pago por vía judicial y se consignara la indemnización a órdenes del juez competente mediante el procedimiento establecido en la ley 1274 de 2009.

3. Remisión de copia al Ministerio Público (numeral, 3 Artículo 2, Ley 1274/2009): El anterior aviso, fue enviado a la personería municipal de Tauramena, el 15 de diciembre de 2023 (pág. 70, consec. 01).

4. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas (numeral, 5 Artículo 2, Ley 1274/2009): esta fue elaborada el día 26 de enero de 2024, con firma de GEPARK COLOMBIA S.A.S. y de LISANDRO RODRÍGUEZ GARCÍA.

5. Como quiera que no existió renuencia del propietario a la firma del acta indicada en el numeral anterior, se prescinde del requisito de acudir al Ministerio Público (inciso 2, numeral, 5 Artículo 2, Ley 1274/2009).

6. Conforme a lo anterior, se logra establecer que se cumplieron con los requisitos establecidos por la normatividad, previo a acudir ante la jurisdicción ordinaria para el avalúo de la servidumbre.

B. DE LA SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS

Revisada la demanda, se establece que la solicitud de avalúo para el ejercicio de la servidumbre cumple con los requisitos señalados en el artículo 3, numeral 1 a 9 de la Ley 1274 de 2009, por lo que se concluye la procedencia de admitir este asunto.

C. COMPETENCIA

Según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1274 de 2009, es este Juzgado el competente para conocer este proceso especial, como quiera que el predio se encuentra ubicado en este municipio como se verifica F.M.I **470-48225** (pág. 37, consec. 01).

D. DE LA ENTREGA PROVISIONAL



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Aquí se aportó dictamen pericial por parte del demandante, en el cual se precisó como valor de la servidumbre e indemnización la suma de: \$ 14.942.688 (pág. 126, consec. 01); además, se pidió la autorización de la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos.

Debido a ello, se aportó copia del depósito judicial que corresponde a un 20% adicional del depósito realizado, para avalúo de perjuicios de que trata el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, esto es, la suma de **\$ 17.967.226**. Ese valor que se verificó su efectiva consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, conforme la consulta de títulos judiciales, aportada en el proceso. En consecuencia, este Juzgado advierte la viabilidad de su solicitud, de entrega provisional.

E. VINCULACIÓN DE TERCER INTERESADO

Atendiendo lo indicado en el acápite VI, de la demanda, se hace necesaria la vinculación del PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA, quien se indicó que ostenta la calidad de titular del derecho real de servidumbre, situación que se verificó en el F.M.I. 470-48225 (Pág. 37, consec. 01).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de avalúo para el ejercicio de servidumbre petrolera regulado en la Ley 1274 de 2009, de la franja de terreno del bien denominado **"FINCA LAS GAVIOTAS"**, ubicado en la Vereda Piñalito del municipio de Tauramena – Casanare, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 470-48225, cuya área está descrita en la pretensión segunda de la demanda, promovida por **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.** en contra de **LUIS ALCIDES GAMBOA MENDOZA**.

SEGUNDO: VINCULAR a este asunto a PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA, por lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la solicitud a **EDILSON JIMÉNEZ LARA** y a PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA, por el término de **tres (03) días** (artículo 5, numeral 1, de la Ley 1274 de 2009. La notificación a los demandados se cumplirá de acuerdo con lo previsto en el art. 291 del Código General del Proceso, en la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Corresponde a la parte actora allegar las constancias respectivas.

De no ser posible su notificación personal, se procederá a su emplazamiento en los términos del artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, previa acreditación del trámite surtido para notificación personal.

CUARTO: En cuanto al nombramiento del perito-avaluador para efectos de determinar la indemnización, se dará cumplimiento a lo prescrito en el numerales 2° y 7°, del artículo 48 del Código General del Proceso, designando perito debidamente calificado para el oficio, toda vez que, en la lista de auxiliares de la Justicia, de la Rama Judicial, Dirección Seccional de Tunja - Boyacá, no está ese cargo².

² Resolución No. DESAJTUR21-246, del 16 de marzo de 2021, "Por medio de la cual se DEJAN SIN FECTO unas actuaciones; se responde un derecho de petición y SE RESUELVEN los recursos de REPOSICIÓN interpuestos a la Resolución No. DESAJTUR21-2 de 6 de enero de 2021, "Por la cual publica la Lista de Auxiliares de la Justicia para los Despachos Judiciales de Boyacá y Casanare" y se conceden los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos". Allí se establece que no hay peritos en la lista de auxiliares de justicia, y que se



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Por lo anterior, se designa perito evaluador a **MARPIM SAS**, identificado con NIT 900477653-1, representada legalmente por YESSIKA MARTÍNEZ PIMIENTA y a **REINALDO SALAMANCA**, advirtiendo que el cargo será ejercicio por el primero que concurra a notificarse. Esta designación se hace con el fin de que se señale el valor correspondiente a la indemnización de los perjuicios que se debe cancelar al ocupante del inmueble rural denominado “**FINCA LAS GAVIOTAS**”, ubicado en la Vereda Piñalito del municipio de Tauramena – Casanare, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 470-48225, cuya área está descrita en la pretensión segunda de la presente solicitud y que se verán perjudicados con el ejercicio de la servidumbre.

Ofíciase, por Secretaría, ejecutoriada esta decisión, comunicar este auto a los peritos designados a la dirección Calle 25 28-40 de Yopal, teléfono 3108734532, correo electrónico: marpinsas2016@hotmail.com, para MARPIM S.A.S., al correo electrónico: reysalamanca27@hotmail.com y número celular: 3115062843, para el caso de REINALDO SALAMANCA; y comuníquesele la designación, **informándosele que se debe posesionar dentro de los tres (3) días siguientes**. El representante legal designará una persona idónea que rinda el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia (numeral 2, de artículo 48 del CGP). **El oficio emitido por este Juzgado deberá ser remitido por la parte interesada y le corresponde a esta hacer las gestiones necesarias para que el perito rinda la experticia requerida.**

En la diligencia de posesión del perito, se le hará saber que debe rendir su dictamen dentro del término de **quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su posesión** (art. 5°, num. 5° de la Ley 1274 de 2009. Y para rendir su experticia tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 5° numeral 5° de la Ley en mención, además el dictamen deberá contener los siguientes aspectos:

- Identificación del inmueble con sus linderos.
- El área objeto de ocupación por parte de GEOPARK COLOMBIA S.A.S., identificada por sus coordenadas, linderos (generales y específicos) y cabida.
- Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas que se vayan a ver comprometidas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y su valor total.
- Describir las diferentes especies de pastos (mencionar de qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos.
- Establecer el número de cercas que se afectan con la servidumbre, especificando que tipo de cerca son, ya sea temporales, permanentes, de madera de cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectarán, su longitud y valor comercial en el mercado.
- Verificar si en el área objeto de ocupación existen mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de éstas.
- Establecer la capacidad de carga, si son potreros aptos para ganadería.
- Señalar el avalúo comercial por hectárea del predio.
- De igual modo, como quiera que el peritaje es una herramienta invaluable para clarificar aspectos técnicos o científicos no manejados por el juez, debe ser claro,

debía aplicar lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP. De igual modo, se verificó la lista de auxiliares de justicia de los distritos más cercanos, esto es Cundinamarca y Villavicencio, y allí tampoco hay peritos evaluadores (Resolución No. 0031 de 2021, del 19 de enero de 2021, por medio de la cual se publica la Lista de Admitidos e Inadmitidos de los aspirantes a Auxiliares de la Justicia para el Distrito Judicial de Villavicencio y Resolución No. DESAJBOR21-23, Por la cual se publica la relación de los aspirantes admitidos y no admitidos a la lista de auxiliares de la justicia, en los diferentes cargos para los Despachos Judiciales de la Seccional Bogotá, Cundinamarca y Amazonas y anexo). Y además, el correo remitido a este Juzgado del 08/11/23, que indica la lista de Auxiliares de Justicia, incorporada en la carpeta de Archivo Gestión de este Juzgado, estableciéndose la no existencia de peritos evaluadores para Yopal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

preciso y detallado, y como lo regula el inciso 5° del artículo 226 del CGP, allí ha de explicar los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, porque la solidez que suministre esa información es la que permite que al valorar o apreciar el juez el dictamen, se le asigne mérito probatorio.

- De igual modo, deberá fundamentarse las razones que conducen a las conclusiones que allí se registren, exponiendo los métodos y técnicas propias del asunto.
- **El avalúo debe estar también acorde con los parámetros de la Resolución N° 620 de 2008**

QUINTO: AUTORIZAR la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre legal de hidrocarburos petrolera del área requerida para los trabajos a favor de GEOPARK COLOMBIA S.A.S. en el predio denominado "**FINCA LAS GAVIOTAS**", ubicado en la Vereda Piñalito del municipio de Tauramena – Casanare, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° **470-48225**, de acuerdo con la solicitud de entrega provisional que elevó la parte demandante, como quiera que se acompañó copia de un (1) depósito judicial que corresponde al 20% del avalúo que se anexó con la demanda (art. 5, numeral 6° de la Ley 1274 de 2009), esto es la suma de **\$ 17.967.226**.

SEXTO: TENER como consignados a título de depósito judicial y en la cuenta del Juzgado titular, la suma de **\$ 17.967.226**, con la que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el (art. 3, numeral 8 de la Ley 1274 de 2009) y que la misma en su debida oportunidad de ser el caso será entregados a los aquí demandados.

SÉPTIMO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 470-48225** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, aclarando desde ya, que los gastos que genere la respectiva inscripción del embargo estarán a cargo de la parte interesada.

OCTAVO: IMPRIMIR a esta solicitud el trámite especial previsto en la Ley 1274 de 5 de enero de 2009.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, identificado con la C.C. 80.736.638 y T.P. 165.100, quien actúa en calidad de apoderado de la demandante, conforme el memorial poder allegado en la pág. 16, consec. 01, del expediente digital.

DÉCIMO: ABSTENERSE de ordenar el acompañamiento de la Fuerza Pública y Policía Nacional, hasta que acredite con prueba sumaria la negativa del propietario a la autorización de la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre legal de hidrocarburos petrolera del área requerida para los trabajos a favor de GEOPARK COLOMBIA S.A.S. en el predio "denominado **FINCA LAS GAVIOTAS**", ubicado en la Vereda Piñalito del municipio de Tauramena – Casanare, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° **470-48225**, conforme lo requiere el CGP, Art. 167.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 09 HOY 27 DE FEBRERO DE 2024, A
LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a671f08117be2c8e65be5b35de562d9fc99110f8866f10c0f6d967453ce1b221**

Documento generado en 26/02/2024 03:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 21 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez, el proceso de servidumbre petrolera el cual está pendiente calificar la demanda. Se ingresa de forma prioritaria dado el trámite especial y conforme las directrices del Manual de Funciones. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Tauramena (Casanare), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA EL EJERCICIO DE SERVIDUMBRE PETROLERA (Ley 1274 de 2009)
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00038-00 ¹
DEMANDANTE:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	ABELARDO CANO ÁVILA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la demanda de avalúo de perjuicios para el ejercicio de servidumbre (Ley 1274 de 2009), interpuesta por GEOPARK COLOMBIA S.A.S., a través de su apoderado judicial, en contra de ABELARDO CANO ÁVILA.

CONSIDERACIONES:

A. RESPECTO DE LA NEGOCIACIÓN DIRECTA

1. El aquí interesado GEOPARK COLOMBIA S.A.S., dio aviso formal al propietario ABELARDO CANO ÁVILA, por escrito remitido al correo electrónico de éste, el 15 de diciembre de 2023 (numeral, 1 Artículo 2, Ley 1274/2009).

2. Se adjuntó el aviso formal de constitución de servidumbres, en el cual se puede verificar la siguiente información y que se aportaron los siguientes documentos:

Requisitos establecidos en el Artículo 2, Ley 1274/2009	Contenido del aviso formal para la constitución de servidumbre de hidrocarburos
La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio	Requiere la constitución de SERVIDUMBRE LEGAL PETROLERA CON OCUPACIÓN PERMANENTE Y TRÁNSITO, sobre el inmueble descrito en la referencia, a efectos de adelantar la construcción de Línea de Inyección 8" TIG SUR – TIG SUR B
La extensión requerida determinada por linderos	ÁREA SERVIDUMBRE LÍNEA DE INYECCIÓN 8" TIG SUR – TIG SUR B: Un área de ocho mil setecientos sesenta y nueve (8.769 m ²), determinada y alinderada de conformidad con el plano y las coordenadas que se adjuntan y que hacen parte integral del presente documento. (Pág. 143, consec. 01)

¹ Atendiendo el trámite especial de este asunto conforme la Ley 1274 de 2009, se da prioridad en su sustanciación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

	Se adjuntó plano anexo de obra de la LÍNEA DE INYECCIÓN 8" TIG SUR – TIG SUR B (Pág. 53, consec. 01)
El tiempo de ocupación	De manera permanente
El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburo	Como operador del contrato de exploración y producción denominado LLANOS 34 suscrito con la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH
Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos	GEPARK COLOMBIA S.A.S. le ofrece el pago de la indemnización que le corresponde por los perjuicios que se le ocasionen con la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos; en caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización o imposibilidad jurídica de constituir la servidumbre de manera directa, se ofrecerá el pago por vía judicial y se consignara la indemnización a órdenes del juez competente mediante el procedimiento establecido en la ley 1274 de 2009.

3. Remisión de copia al Ministerio Público (numeral, 3 Artículo 2, Ley 1274/2009): El anterior aviso, fue enviado a la personería municipal de Tauramena, el 15 de diciembre de 2023 (pág. 59, consec. 01).

4. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas (numeral, 5 Artículo 2, Ley 1274/2009): esta fue elaborada el día 26 de enero de 2024, con firma de GEPARK COLOMBIA S.A.S. y de LISANDRO RODRÍGUEZ GARCÍA.

5. Como quiera que no hubo renuencia del propietario a la firma del acta indicada en el numeral anterior, se prescinde del requisito de acudir al Ministerio Público (inciso 2, numeral, 5 Artículo 2, Ley 1274/2009).

6. Conforme a lo anterior, se logra establecer que se cumplieron con los requisitos establecidos por la normatividad, previo a acudir ante la jurisdicción ordinaria para el avalúo de la servidumbre.

B. DE LA SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS

Revisada la demanda, se establece que la solicitud de avalúo para el ejercicio de la servidumbre cumple con los requisitos señalados en el artículo 3, numeral 1 a 9 de la Ley 1274 de 2009, por lo que se concluye la procedencia de admitir este asunto.

C. COMPETENCIA

Según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1274 de 2009, es este Juzgado el competente para conocer este proceso especial, como quiera que el predio se encuentra ubicado en este municipio como se verifica F.M.I 470-48227 (pág. 37, consec. 01).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

D. DE LA ENTREGA PROVISIONAL

Aquí se aportó dictamen pericial por parte del demandante, en el cual se precisó como valor de la servidumbre e indemnización la suma de: **\$ 16.884.710** (pág. 103, consec. 01); además, se pidió la autorización de la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos.

Debido a ello, se aportó copia del depósito judicial que corresponde a un 20% adicional del depósito realizado, para avalúo de perjuicios de que trata el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, esto es, la suma de **\$ 20.261.652**. Ese valor que se verificó su efectiva consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, conforme la consulta de títulos judiciales, aportada en el proceso. En consecuencia, este Juzgado advierte la viabilidad de su solicitud, de entrega provisional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de avalúo para el ejercicio de servidumbre petrolera regulado en la Ley 1274 de 2009, de la franja de terreno del bien denominado "**FINCA EL MEDANITO**", ubicado en la vereda Agua Verde del municipio de Tauramena – Casanare, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 470-48227, cuya área está descrita en la pretensión segunda de la demanda, promovida por **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.** en contra de **ABELARDO CANO ÁVILA**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la solicitud al demandado **ABELARDO CANO ÁVILA**, por el término de **tres (03) días** (artículo 5, numeral 1, de la Ley 1274 de 2009. La notificación a los demandados se cumplirá de acuerdo con lo previsto en el art. 291 del Código General del Proceso, en la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Corresponde a la parte actora allegar las constancias respectivas.

De no ser posible su notificación personal, se procederá a su emplazamiento en los términos del artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, previa acreditación del trámite surtido para notificación personal.

CUARTO: En cuanto al nombramiento del perito-avaluador para efectos de determinar la indemnización, se dará cumplimiento a lo prescrito en el numerales 2° y 7°, del artículo 48 del Código General del Proceso, designando perito debidamente calificado para el oficio, toda vez que, en la lista de auxiliares de la Justicia, de la Rama Judicial, Dirección Seccional de Tunja - Boyacá, no está ese cargo².

Por lo anterior, se designa perito avaluador a **MARPIM SAS**, identificado con NIT 900477653-1,

² Resolución No. DESAJTUR21-246, del 16 de marzo de 2021, "Por medio de la cual se DEJAN SIN FECTO unas actuaciones; se responde un derecho de petición y SE RESUELVEN los recursos de REPOSICIÓN interpuestos a la Resolución No. DESAJTUR21-2 de 6 de enero de 2021, "Por la cual publica la Lista de Auxiliares de la Justicia para los Despachos Judiciales de Boyacá y Casanare" y se conceden los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos". Allí se establece que no hay peritos en la lista de auxiliares de justicia, y que se debía aplicar lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP. De igual modo, se verificó la lista de auxiliares de justicia de los distritos más cercanos, esto es Cundinamarca y Villavicencio, y allí tampoco hay peritos valuadores (Resolución No. 0031 de 2021, del 19 de enero de 2021, por medio de la cual se publica la Lista de Admitidos e Inadmitidos de los aspirantes a Auxiliares de la Justicia para el Distrito Judicial de Villavicencio y Resolución No. DESAJBOR21-23, Por la cual se publica la relación de los aspirantes admitidos y no admitidos a la lista de auxiliares de la justicia, en los diferentes cargos para los Despachos Judiciales de la Seccional Bogotá, Cundinamarca y Amazonas y anexo). Y además, el correo remitido a este Juzgado del 08/11/23, que indica la lista de Auxiliares de Justicia, incorporada en la carpeta de Archivo Gestión de este Juzgado, estableciéndose la no existencia de peritos avaluador para Yopal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

representada legalmente por YESSIKA MARTÍNEZ PIMIENTA y a **REINALDO SALAMANCA**, **advirtiendo que el cargo será ejercicio por el primero que concurra a notificarse**. Esta designación se hace con el fin de que se señale el valor correspondiente a la indemnización de los perjuicios que se debe cancelar al ocupante del inmueble rural denominado **"FINCA EL MEDANITO"**, ubicado en la vereda Agua Verde del municipio de Tauramena – Casanare, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 470-48227, cuya área está descrita en la pretensión segunda de la demanda y que se verán perjudicado con el ejercicio de la servidumbre.

Ofíciase, por Secretaría, ejecutoriada esta decisión, comunicar este auto a los peritos designados a la dirección Calle 25 28-40 de Yopal, teléfono 3108734532, correo electrónico: marpinsas2016@hotmail.com, como datos de **MARPIM SAS**, identificado con NIT 900477653-1, representada legalmente por YESSIKA MARTÍNEZ PIMIENTA, al correo electrónico: reysalamanca27@hotmail.com y número celular: 3115062843 para el caso de REINALDO SALAMANCA; y comuníquesele la designación, **informándosele que se debe posesionar dentro de los tres (3) días siguientes**. El representante legal designará una persona idónea que rinda el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia (numeral 2, de artículo 48 del CGP). **El oficio emitido por este Juzgado, deberá ser remitido por la parte interesada y le corresponde a esta hacer las gestiones necesarias para que el perito rinda la experticia requerida.**

En la diligencia de posesión del perito, se le hará saber que debe rendir su dictamen dentro del término de **quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su posesión** (art. 5°, num. 5° de la Ley 1274 de 2009. Y para rendir su experticia tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 5° numeral 5° de la Ley en mención, además el dictamen deberá contener los siguientes aspectos:

- Identificación del inmueble con sus linderos.
- El área objeto de ocupación por parte de GEOPARK COLOMBIA S.A.S., identificada por sus coordenadas, linderos (generales y específicos) y cabida.
- Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas que se vayan a ver comprometidas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y su valor total.
- Describir las diferentes especies de pastos (mencionar de qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos.
- Establecer el número de cercas que se afectan con la servidumbre, especificando que tipo de cerca son, ya sea temporales, permanentes, de madera de cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectarán, su longitud y valor comercial en el mercado.
- Verificar si en el área objeto de ocupación existen mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de éstas.
- Establecer la capacidad de carga, si son potreros aptos para ganadería.
- Señalar el avalúo comercial por hectárea del predio.
- De igual modo, como quiera que el peritaje es una herramienta invaluable para clarificar aspectos técnicos o científicos no manejados por el juez, debe ser claro, preciso y detallado, y como lo regula el inciso 5° del artículo 226 del CGP, allí ha de explicar los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, porque la solidez que suministre esa información es la que permite que al valorar o apreciar el juez el dictamen, se le asigne mérito probatorio.
- De igual modo, deberá fundamentarse las razones que conducen a las conclusiones que allí se registren, exponiendo los métodos y técnicas propias del asunto.
- **El avalúo debe estar también acorde con los parámetros de la Resolución N° 620 de**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

2008

QUINTO: AUTORIZAR la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre legal de hidrocarburos petrolera del área requerida para los trabajos a favor de GEOPARK COLOMBIA S.A.S. en el predio “denominado **“FINCA EL MEDANITO”**, ubicado en la vereda **Agua Verde del municipio de Tauramena – Casanare, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 470-48227**, de acuerdo con la solicitud de entrega provisional que elevó la parte demandante, como quiera que se acompañó copia de un (1) depósito judicial que corresponde al 20% del avalúo que se anexó con la demanda (art. 5, numeral 6° de la Ley 1274 de 2009), esto es la suma de **\$ 20.261.652**, como se indicó en el acápite “DE LA ENTREGA PROVISIONAL”.

SEXTO: TENER como consignados a título de depósito judicial y en la cuenta del Juzgado titular, la suma de **\$ 20.261.652**, con la que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el (art. 3, numeral 8 de la Ley 1274 de 2009) y que la misma en su debida oportunidad de ser el caso será entregados a los aquí demandados.

SÉPTIMO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 470-48227** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso. Librese el respectivo oficio teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, aclarando desde ya, que los gastos que genere la respectiva inscripción del embargo estarán a cargo de la parte interesada.

OCTAVO: IMPRIMIR a esta solicitud el trámite especial previsto en la Ley 1274 de 5 de enero de 2009.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, identificado con la C.C. 80.736.638 y T.P. 165.100, quien actúa en calidad de apoderado de la demandante, conforme el memorial poder allegado en la pág. 16, consec. 01, del expediente digital.

DÉCIMO: ABSTENERSE de ordenar el acompañamiento de la Fuerza Pública y Policía Nacional, hasta que acredite con prueba sumaria la negativa del propietario a la autorización de la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre legal de hidrocarburos petrolera del área requerida para los trabajos a favor de GEOPARK COLOMBIA S.A.S. en el predio “denominado **“FINCA EL MEDANITO”**, ubicado en la vereda **Agua Verde del municipio de Tauramena – Casanare, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 470-48227**, conforme lo requiere el CGP, Art. 167.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 09 HOY 27 DE FEBRERO DE 2024, A
LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9794662eb072f34bcc4297c344095a86930625f340b04e9d5e3b7ac0fa947f3b**

Documento generado en 26/02/2024 03:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00280-00
DEMANDANTE:	DEISY CAROLINA DUEÑAS JAIMES
DEMANDADOS:	HIRVIN ALBEIRO OLARTE VEGA
ASUNTO:	ACLARA AUTO

Atendiendo el contenido del CGP, Art. 286, se aclara la fecha que se estableció para realizar la diligencia de secuestro ordenada en providencia del pasado 02 de febrero de 2024, la cual por error involuntario se consignó de forma errada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ACLARAR el auto del pasado 02 de febrero de 2024, y tener para todos los efectos legales, que el numeral tercero, quedará, así:

*“Fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 470-83074, ubicado en la Calle 17ª # 12-34 de Tauramena - Casanare, para el día **26 de abril de 2024, hora: 08:00 am**”*

CUARTO: En lo demás, mantener incólume la decisión del pasado 02 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **009** HOY **27 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1f1f7bae2c5e0b4d9c9ab93301b57d6f90f7146e62e5a8de79531cab6cb91e**

Documento generado en 26/02/2024 04:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>